



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Sentencia 2ª instancia de proceso ordinario Laboral.**

**Demandante:** Zandra Patricia Angarita

**Demandados:** Agregados Petreos del Ariporo S.A.S.

**Radicado:** 85001-31-05002-2018-00237-01

**M.P.:** Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 61 Del 31 de agosto de 2021.

## **1. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 01 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

## **2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Demanda**

ZANDRA PATRICIA ANGARITA, en su condición de cónyuge supérstite del señor Luis Eduardo Ríos Silva (†) y madre de la menor Erika Daniela Ríos Angarita, actuando a través de apoderado, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la empresa AGREGADOS PETREOS DEL ARIPORO S.A.S.<sup>1</sup>, representada legalmente por Carlos Alberto Camargo Herrera.

### **2.2. Hechos jurídicamente relevantes**

- La empresa demandada, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con Luis Eduardo Ríos Silva (†), a través de la empresa Outsourcing Servicios de Salud de Casanare S.A.S., que al momento de la presentación de la demanda, se encontraba disuelta y liquidada según certificado de existencia y representación legal aportado; contrato que inició el 06 de octubre de 2014, con la finalidad de desempeñar la labor de conductor de vehículos de carga, pactando como salario una suma de \$1.600.000, pagaderos de forma mensual.

---

<sup>1</sup> El Tribunal solo tendrá como demandado a la empresa referida, en atención a la reforma de la demanda presentada por la actora en el trámite de la primera instancia.

- La labor desempeñada por el causante, se encontró bajo los parámetros de la subordinación, comprometiéndose a cumplir las instrucciones que le fuesen impartidas por su empleador a través de los jefes inmediatos, respetando las normas contenidas en el reglamento interno de trabajo, higiene y seguridad.
- El horario pactado para el cumplimiento de la labor encomendada al trabajador, fue la jornada ordinaria en los turnos y horas señalados por su empleador, quien podía realizar ajustes o cambios al mismo, de acuerdo con las necesidades del trabajo, debiendo tener una disponibilidad de lunes a sábado, así como domingos y festivos.
- El 27 de agosto de 2015 en horas de la noche, Ríos Silva (t), salió del restaurante “Girasol del Llano” ubicado en la vereda Caño Chiquíto, del Municipio de Paz de Ariporo, dirigiéndose en compañía del señor Arquímedes Rayo, a un taller de montallantas que se encontraba a un costado de éste, para realizar el cambio de una llanta de una máquina motoniveladora.
- En el momento en el que se encontraban suministrando aire a una de las llantas, esta hizo explosión, saliendo expulsado el aro del rin, el cual impactó el rostro de Luis Eduardo, quien cae en el lugar y fallece inmediatamente, conforme se evidencia en el Dictamen Médico Legal de la Fiscalía anexo; para ese momento no contaba con los elementos de protección propios del desarrollo de la actividad que realizaba, pues los mismos no le fueron proporcionados por su empleador.
- El accidente se materializó en desarrollo de una actividad diferente a la que fue contratado; dentro de sus funciones no tenía la de realizar la actividad que le ocasionó la muerte.
- El trabajador se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en Cafesalud, resaltando que Outsourcing Servicios de Salud del Casanare S.A.S., realizó aportes al fondo de pensiones Porvenir S.A., con una base de liquidación de 1 S.M.M.L.V.
- La demandada debe las prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, los salarios dejados de cancelar, así como la indemnización moratoria y la plena de perjuicios por el accidente del trabajador.

### **2.3. Pretensiones**

Solicitó que se declarara que entre las partes, existió una relación laboral, comprendida entre el 06 de octubre de 2014 y el 27 de agosto de 2015, así

como la culpa patronal de la demandada en el accidente de trabajo sucedido el 27 de agosto de 2015 al trabajador que le causó la muerte.

Pidió igualmente que, como consecuencia de las declaraciones hechas, se condene a la demandada al pago de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios y demás prestaciones sociales, causadas en favor del causante, así como los reajustes a los aportes a seguridad social en pensiones cotizadas a Porvenir S.A., a las respectivas indemnizaciones moratorias y, finalmente los perjuicios plenos del art. 216 del CST.

#### **2.4. Admisión y contestación.**

El 10 de julio de 2019, la primera instancia admitió la reforma de la demanda y corrió traslado de la misma a la parte pasiva para que ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

##### **2.4.1. Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S.**

Contestó la demanda inicial, en los siguientes términos:

No es cierto que la sociedad tuviera ninguna relación contractual, comercial, o asociativa con Outsourcing y Servicios de Salud del Casanare S.A.S., para la tercerización o intermediación laboral, para la vinculación de personal para el cumplimiento del objeto social y las actividades comerciales principales y secundarias de aquella; no suscribió ningún contrato de trabajo a término indefinido con ésta última, ni por intermedio de ésta, para contratar las labores del señor Luis Eduardo Ríos Silva (I).

No se aportó ningún documento que acredite el vínculo laboral directo ni indirecto con el causante, pues lo que se evidencia es que aparece la empresa Outsourcing y Servicios de Salud del Casanare S.A.S., como aportante y cotizante del servicio de salud del régimen contributivo, así como de los aportes hechos a la administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., lo que demuestra que el presunto vínculo laboral que existió, se dio entre Ríos Silva y Outsourcing S.A.S.

No contrató a Luis Eduardo Ríos Silva para ejecutar labores o actividades a nombre de la empresa Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., por ende no le constan las situaciones fácticas que causaron la muerte; advirtió que de los documentos aportados, se señala que la hora de la muerte fue a las 12:00 pm, lo cual desvirtúa cualquier responsabilidad por accidente laboral y mucho menos culpa patronal.

Concomitante con lo expuesto, formuló las siguientes excepciones:

## **Inexistencia del contrato de trabajo**

No se aportó el contrato de trabajo descrito en el hecho primero de la demanda, a efectos de probar la afirmación.

De los medios probatorios, no se allegó documento alguno que probara algún vínculo laboral, civil o comercial con la empresa demandada, situación distinta cuando se revisa las certificaciones allegadas por pagos del régimen contributivo en salud y los aportes a pensiones por parte de Outsourcing y Servicios de Salud del Casanare S.A.S.

Se mencionó que el señor desempeñaba la labor de conductor, pero jamás se especificó la actividad que realizaba, quién era su jefe inmediato, el tiempo laborado, horarios, quién daba las órdenes o pagaba su salario; es decir, jamás se aportó un medio probatorio que demuestre los elementos del contrato de trabajo.

- **Inexistencia de la relación laboral**

De los documentos aportados no se evidencia, siquiera sumariamente alguna relación laboral entre Eduardo Ríos Silva (†) y Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S.; los pagos a salud y pensiones los hizo Outsourcing y Servicios de Salud del Casanare S.A.S., durante el tiempo que la demandante refiere tuvo vínculos con la empresa demandada.

En los hechos de la demanda, nunca se indicó las actividades que presuntamente desempeñaba Ríos Silva (†) ni su jefe inmediato, el tipo de vehículo que conducía, la actividad que desempeñaba, cómo se realizaba el pago de su salario, ordenes de cargue.

- **Culpa exclusiva de la víctima**

De conformidad con el registro civil de defunción y las entrevistas realizadas al señor Arquímedes Rayo Triana, se colige que, Luis Eduardo Ríos, falleció a la media noche, realizando actividades totalmente diferentes a las enunciadas en el hecho tercero de la demanda; no fue un accidente laboral, ni medio culpa patronal. La muerte no se ocasionó prestando la actividad de conducción, no por falta de seguridad en los elementos, mediante los cuales presuntamente cumplía una labor para la empresa demandada.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Entre Luis Eduardo Ríos Silva y la demandada jamás se suscribió un contrato de trabajo; se debe excluir del extremo pasivo de la Litis.

### **3. SENTENCIA RECURRIDA**

Negó las pretensiones, tras considerar que no se había acreditado si quiera sumariamente, la prestación personal del servicio del trabajador para la demandada; no existen elementos probatorios de los cuales se pueda inferir con certeza que el señor Ríos Silva, en vida, prestó algún servicio de manera personal a favor de la empresa enjuiciada.

Aseguró que, en los documentos que se allegaron ni siquiera se mencionó a la empresa demandada, haciendo notar que más allá de las pruebas que corroboraban la existencia y representación legal de la demandada, solo se reportaron como pruebas (i) el certificado de afiliación del occiso al Sistema de Seguridad Social en Salud expedido por Cafesalud con fecha 03 de noviembre de 2016 en el que se indicó que estuvo afiliado por cuenta de la empresa Outsourcing y Servicios de Salud del Casanare S.A.S., durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2014 al 15 de octubre de 2015, sin que allí se mencionara a la empresa demandada.

La Inspección del cadáver aportada es inconducente e impertinente en el proceso, no aporta información útil para determinar el vínculo laboral que se pretendía demostrar; no indicó la empresa para la cual trabajaba el causante, ni la labor que desempeñaba para la época del siniestro, quienes eran los propietarios tanto del tractocamión como de la motoniveladora, o bajo las órdenes de que persona estaba el trabajador para ejecutar la acción que derivó en su muerte.

Frente al dictamen de necropsia médico legal, el Juzgado señaló que, al describir la vestimenta que portaba el occiso, no se evidenció que aquel tuviera ropa con logos, marcas o señales de la empresa demandada, de las que se pudiera inferir que se encontraba prestando los servicios a favor o en nombre de ésta.

Al referirse a los aportes al Sistema de Seguridad Social allegados, resaltó que de los mismos no se evidenció que la demandada haya efectuado aportes pensionales a favor de Luis Eduardo; en tanto que del interrogatorio de parte rendido por la actora, no se deriva información suficiente para declarar la relación laboral; ella no conoció la empresa, o directivo alguno, tampoco estuvo presente al momento de la contratación.

A continuación, la Juez de conocimiento, sostuvo que, la demandante debía demostrar el vínculo contractual, civil o comercial entre Outsourcing S.A.S. y la demandada, como elemento esencial para determinar la existencia de la relación de trabajo, conforme lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-248 de 2018 y que, pese a que la pasiva no contestó la reforma de la demanda, la consecuencia no era tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, sino que tal actuación procesal debía tenerse como un indicio grave en contra, siendo valorado en conjunto con los demás medios.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la actora formuló el respectivo recurso de apelación, basado en los siguientes argumentos:

En primer lugar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se debe presumir que, todas las relaciones de trabajo personal están regidas por un contrato de trabajo, es decir que la simple prestación personal del servicio hace presumir una relación laboral; siendo evidente que con las pruebas documentales anexadas se acredita indiciariamente la relación laboral.

Según la jurisprudencia, para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el artículo 24 del precitado código dispone que al trabajador solo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio para que se configurara la presunción de existencia del vínculo laboral, debiendo entonces el empleador, demostrar o desvirtuar el hecho presumido, a partir de los elementos de convicción que avalen que el servicio se llevó a cabo bajo una relación jurídica independiente, situación que en este proceso no ocurrió ni se demostró.

Frente a la prueba documental aportada por la actora en el interrogatorio de parte surtido, indicó que la misma es explícita en el sentido que establece que la empresa Agregados Pétreos, a través de un establecimiento de comercio que no tiene capacidad jurídica para celebrar contratos, era la sociedad involucrada directamente con el trabajador; con ese documento se estableció por la sociedad que realizó las afiliaciones al sistema general de seguridad social de aquel, la relación laboral directa entre las partes, sin que tal prueba haya sido valorada en su totalidad por la Juez de instancia.

Finalmente, resaltó que del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada, se logró establecer que tenía conocimiento de quien era la persona que estaba trabajando, manifestando que lo conoció ejerciendo la labor de manejo de maquinaria, es decir, ejerciendo labores propias de un contrato laboral, y además conoció como murió; ha de tenerse en cuenta tales manifestaciones.

#### **5. NO RECURRENTE**

La parte demandada, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, pese a que se corrió el traslado correspondiente en esta instancia.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Problema jurídico.

Establecer si entre las partes existió una relación laboral; en caso afirmativo determinar si el trabajador murió en un accidente de trabajo por culpa del empleador.

### 6.2. Del Contrato de trabajo.

En desarrollo del precepto 53 constitucional, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo menciona que para la configuración de un contrato de trabajo deben concurrir los siguientes elementos: “a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, lo cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y c) un salario como retribución del servicio”, y agrega la norma: “una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

Ahora bien, comoquiera que la decisión fustigada basó su fundamentación en la falta de comprobación de la prestación personal del servicio de Luis Eduardo Ríos Silva para la sociedad Agregados Pétreos, la Sala estima necesario hacer alusión a dicha figura a efectos de tener mayor claridad al momento de desatar el caso concreto.

### 6.2. La presunción de existencia de contrato de trabajo de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y los alcances probatorios de las partes.

Lo primero que debe decirse es que la prestación personal del servicio, consiste en *"la obligación que asume una persona natural, de ejercer una acción o un despliegue de su capacidad personal, ya sea intelectual o física, de manera voluntaria y continuada, a favor de otra persona ya sea natural o jurídica."*<sup>2</sup>

De lo descrito se tiene que, para que se acredite la prestación personal de un servicio en cabeza de un trabajador respecto a su empleador, es necesario comprobar el ejercicio o la ejecución de una acción o de la capacidad laboral ya sea intelectual o física de quien la materializa, sumado al hecho que aquella debe ser voluntaria y permanente en el tiempo.

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ ORTEGA, Jairo Armando. "EL CONTRATO DE TRABAJO". Editorial Leyer. Bogotá. 2000. Pág. 52.

Ahora bien, en tratándose de la presunción legal que trae aparejada el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la jurisprudencia tiene sentado que para que ésta opere, la carga de la prueba recae *prima facie* en quien alega tal condición; es el trabajador quien tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que la labor, no se ejecutó en condiciones de subordinación; así lo tiene sentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral–, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada.”<sup>3</sup>*

La Corte Suprema de Justicia tiene sentado que, no basta simplemente con acreditar la actividad personal que da lugar a la presunción que se estudia, pues al trabajador le compete demostrar la configuración de otras características propias de la naturaleza contractual, como son, a manera de ejemplo, los extremos inicial y final de la relación laboral; en sentencia del 06 de marzo de 2012, con radicado 42167<sup>4</sup>, sostuvo:

*[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.*

En sentido similar, en CSJ SL, 23 sep. 2009, rad. 36748, refirió:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia CSJ-SL2480-2018, reiterada en sentencia SL2765-2021.

<sup>4</sup> Reiterada en sentencia SL-2765-2021.

*Ahora, tiene razón la censura cuando afirma que al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, entre ellos los extremos temporales de la relación de trabajo, salario devengado, jornada laboral etc., pues de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa está obligado a probarla...”*

En ese orden, no resulta suficiente con que se acredite la prestación personal para que pueda declararse la existencia de la relación laboral, pues para la prosperidad de las pretensiones, es claro que incumbe al actor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, demostrar otra serie de elementos propios de la naturaleza contractual que se alega, para que no quede duda de la materialización de la labor ejecutada, el tiempo o duración de la misma, las órdenes recibidas y por supuesto, la contraprestación percibida.

### **6.3. Del caso concreto**

ZANDRA PATRICIA ANGARITA, en calidad de cónyuge supérstite de **Luis Eduardo Ríos Silva (f)** y madre de la menor Erika Daniela Ríos Angarita, acudió ante la jurisdicción en busca de obtener la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre su difunto esposo y la empresa Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., así como la declaratoria de la culpa patronal y la respectiva indemnización por los perjuicios ocasionados, producto de la muerte del trabajador.

El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, pues a su juicio no se aportaron suficientes elementos de prueba de los cuales se pudiera inferir con grado de certeza, que Ríos Silva, haya prestado de forma personal sus servicios como conductor a la empresa demandada.

Inconforme con la decisión la actora, a través de su apoderado judicial formuló la respectiva apelación señalando que, la Juez de instancia no efectuó una adecuada valoración probatoria de los elementos de convicción arrimados al proceso y que, la demandada, no desacreditó la presunción de existencia de la relación laboral cobijada por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tras analizar los reparos hechos a la sentencia, así como los elementos de prueba que fueron aportados y debatidos en el proceso, la Sala estima que la decisión adoptada por la Juez de conocimiento, se encuentra ajustada a derecho y en ese sentido habrá de confirmarse, conforme las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, a juicio de la Sala, tal como lo expuso la Juez de instancia, los pocos elementos de juicio que fueron traídos a colación por la parte demandante no permiten siquiera inferir que Ríos Silva haya prestado sus servicios como conductor a favor de la sociedad demandada. La documental que fue aportada da cuenta que era la empresa Outsourcing Servicios de Salud

de Casanare, la que materializaba los aportes al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como en pensiones; así se extrae claramente de la certificación expedida por la extinta Cafesalud, de fecha 03 de noviembre de 2016, en donde se indicó que Luis Eduardo Ríos se encontraba afiliado como cotizante en el régimen contributivo en salud por cuenta de la referida empresa hasta el 15 de octubre de 2015; en igual sentido la certificación de aportes a pensión, expedida por Porvenir S.A., señala que fue la precitada S.A.S., la que efectuó los pagos durante el periodo comprendido entre octubre de 2014 y septiembre de 2015.

A más de lo anterior, de los informes de –INSPECCIÓN TÉCNICA AL CADÁVER FPJ 14- y DICTAMEN DE NECRÓPSIA MÉDICO LEGAL, no se extraen indicio alguno que haga al menos suponer que el precitado ciudadano ejercía sus labores como conductor a nombre o por órdenes de Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S; por el contrario, del último informe elaborado por el galeno Camilo Andrés Ruano Bautista, se evidencia que las prendas de vestir que el occiso tenía puestas al momento de su deceso, no estaban marcadas con algún eslogan que lo asociara con Pétreos del Ariporo o al establecimiento de comercio Petrocargas; en todo caso ese solo hecho de manera aislada no podría ser elemento suficiente para demostrar la prestación personal del servicio a la demandada.

En segundo lugar, contrario a lo expuesto por el recurrente, la declaración rendida por el Representante Legal de Agregados Pétreos del Ariporo, es categórica, no genera duda sobre la inexistencia de relación laboral entre las partes; fue enfático en señalar que conoció a Ríos Silva en lugares de mantenimiento de maquinaria dentro del Municipio de Paz de Ariporo, sin que de tal manifestación pueda extraerse con claridad que por ese simple hecho, deba presumirse que aquel fungía como trabajador de la demandada.

Ahora, analizadas las respuestas dadas por la demandante en su interrogatorio, la Sala reafirma su postura, puesto que si bien manifestó que su esposo trabajaba para la empresa demandada, lo cierto es que al momento de indagársele sobre si conocía si aquel estaba afiliado a la empresa Outsourcing Servicios de Salud Casanare, indicó *“Él estaba afiliado y trabajaba con esa empresa, la empresa lo afilió a salud, nos tenían afiliados a Saludcoop y le consignaban en Porvenir todo lo de Ley”* (min. 19:00), manifestación reiterada cuando le preguntaron si sabía cuál era la empresa que le pagaba los aportes al servicio de salud.

En este punto, y atendiendo a que uno de los reparos hechos por el recurrente se centra en el documento que fuera aportado por la demandante al momento de surtir su interrogatorio, la sala estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El referido documento fue expedido por el Gerente de la entonces vigente Outsourcing y Servicios de Salud SAS, indica que Luis Eduardo, de forma

voluntaria se afilió a la empresa para llevar a cabo las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, desde el 08 de octubre de 2014, con la finalidad de prestar sus servicios a la empresa “PETROCARGAS”, quien realizó los aportes hasta el mes de octubre de 2015.

El apoderado judicial de la actora, sostiene que Petrocargas, es un establecimiento de comercio adscrito a la empresa demandada, conforme lo evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, elementos con los que pretende demostrar la prestación personal del servicio en favor de ésta última.

Frente al particular, recuerda la Colegiatura, para poder tener por acreditada la existencia de la relación laboral, el trabajador, en este caso sus causahabientes, tenían la carga probatoria de demostrar de manera diáfana e incuestionable que la fuerza de trabajo desplegada por el trabajador era en por cuenta de la sociedad demandada; pero además, debió acreditar elementos indicativos de la existencia del contrato, como la fecha de inicio de la prestación personal de los servicios como conductor, el lugar donde laboraba, la clase de vehículo que conducía, si este era propio o de la demandada, quién le ordenaba desempeñar las funciones, entre otros. Recuérdese que según la demanda se dio inicio a la relación laboral desde el 6 de octubre de 2104 hasta el día de la muerte del trabajador en agosto de 2017, es decir durante casi un año. De esa situación fáctica debió arrimarse los medios de prueba que acreditaran tales circunstancias, para poder decir con seguridad que la fuerza de trabajo que suministró LUIS EDUARDO RIOS fue por cuenta y en beneficio de Agregados Pétreos.

Los pocos elementos de juicio traídos al proceso no resultan suficientes para demostrar la existencia del vínculo laboral; lo que dejan ver es que el actor si acaso se encontraba trabajando, su labor la desplegaba por cuenta de una empresa diferente a la demandada. El documento aportado por la demandante en el interrogatorio, no resulta suficiente para señalar que LUIS EDUARDO laboraba para la sociedad aquí demandada; era necesario que la parte demandante expusiera en la demanda hechos precisos para señalar una tercerización laboral, donde Outsourcing y Servicios de Salud SAS fuera una mera intermediaria en el suministro de trabajadores para Agregados Pétreos del Ariporo; tal situación ni siquiera se menciona en la demanda, luego no puede traerse como un hecho nuevo durante el recaudo probatorio del interrogatorio a la demandante, y menos aún derivar de allí la existencia de la relación laboral con la ahora demandada; ese proceder resulta inadmisibles porque desconoce abiertamente el debido proceso y el derecho de defensa del demandado. Se le sorprende en el camino con hechos nuevos de los que no puede defenderse.

Nótese como en el referido documento, expedido el 28 de diciembre de 2015 por Outsourcing y servicios de salud, se dice que el trabajador se afilió allí al sistema de seguridad social para prestar sus servicios “a la empresa

PETROCARGAS domiciliada en el municipio de Paz de Ariporo”; sin embargo el documento muestra varias aristas, una que dicha entidad estaba constituida para afiliar trabajadores independientes a la seguridad social de manera colectiva; la segunda que da cuenta del pago de aportes de esa empresa PETROCARGAS a favor de LUIS EDUARDO RIOS como conductor, lo que en principio haría ver que esa persona actuó como una mera intermediaria, para ocultar la responsabilidad laboral de “la empresa Petrocargas”, sin que de lo allí consignado se pueda inferir con certeza que esa “empresa” corresponda a la demandada; es posible que sea una persona jurídica diferente. NO se allegaron pruebas como la testimonial para dilucidar el tema de contratación y sobre todo para clarificar para quién prestaba realmente el trabajador fallecido su fuerza de trabajo.

Por último, y dado que la actora se duele de una supuesta valoración parcial o indebida de los elementos de prueba obrantes en el plenario, conviene recordar que a la luz del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, los juzgadores pueden formar de manera libre su convencimiento *«[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes»* (CSJ SL15058-2017).

En este orden, si bien el artículo 60 ibídem impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, los juzgadores están facultados para bajo los principios de la sana crítica, otorgar mayor valor a cualquiera de esos medios sin sujeción a tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad probatoria, pues en esa eventualidad *«[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio»*.

Sobre el particular la Sala en sentencia CSJ SL, 5 noviembre 1998, radicado 11111, reiterada en la sentencia CSJ SL4514-2017, señaló:

*El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.*

En el presente caso, la Juzgadora valoró en conjunto los elementos de prueba aportados, ciñéndose a la realidad que los mismos expresaban, sin que ningún error se evidencie en ese juicio; situación distinta es que con aquellos no se pudo determinar la prestación personal del servicio del trabajador fallecido por cuenta de la sociedad demandada, lo que conduce a no tener por demostrada la existencia del vínculo laboral alegado. En ese panorama las pretensiones

no pueden prosperar, ni tampoco era viable analizar el accidente de trabajo ni la culpa patronal.

Así las cosas se confirmará la decisión recurrida y, se condenará en costas a la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal el 01 de julio de 2020.

**SEGUNDO.** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado